

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL- EL BAGRE, ANTIOQUIA ESTADO NRO. 046						
RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FECHA ESTADO	ACTUACIÓN
2010-00217	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Luis Antonio Bertel Tapias	29/04/2024	30/04/2024	Acepta cesion credito
2018-00230	Ejecutivo	Microempresas de Colombia	Nelcy Isabel Diaz Soto-Otro	29/04/2024	30/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante con la ejecucion
2022-00014	Suesion	Causante Jairo Ibarguien Perez		29/04/2024	30/04/2024	Requiere Apoderado demandante
2023-00113	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Natalia Echeverri Cardenas	29/04/2024	30/04/2024	Libra Mandamiento de pago
2023-00331	Hipotecario	Banco Agrario de Colombia S.A.	Maria Alicia Correa Molina	29/04/2024	30/04/2024	Ordena Seguir Adelante con la ejecucion
2024-00099	Pertenencia	Rosa Nery Garcia Gonzalez	Jose Mauricio Valencia Ramos	29/04/2024	30/04/2024	Ordena Emplazar Jpse Mauricio Valencia

FIJADO HOY 30 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8;00 a. m DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 5 P.M.



Gustavo Mora Cardona
Secretario,

Señor
PROMISCO MUNICIPAL UNICO EL BAGRE ANTIOQUIA
CIUDAD

65

REF. PROCESO EJECUTIVO
DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CONTRA DE BERTEL TAPIA LUIS ANTONIO Cedula de Ciudadania 92500578
OBLIGACION(ES): 725013200038307
RADICADO: 2010-00217

Entre los suscritos a saber SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ, mayor de edad, identificad(a) con la cedula de ciudadanía No 43.202.096 de Medellín, domiciliado(a) en la ciudad de Medellín, obrando como Apoderado(a) General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT No 800037800-8, según consta en la inscripción mercantil realizada en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 23 de marzo de 2021, bajo el número 00044983, de la Escritura Pública No 0195 del 01 de marzo de 2021 de la Notaria 22 del Círculo de Bogotá D.C., para lo cual se aporta certificado de existencia y representación legal, quien en adelante se denominará **EL CEDENTE** y **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, mayor de edad, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 94.491.894 de Cali, domiciliado (a) en la ciudad de , obrando como apoderado General de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, según consta en la inscripción mercantil realizada en la Cámara de Comercio de Barranquilla, el 18 de febrero de 2019, bajo el número 6.529 de la Escritura Pública No 194 del 31 de enero de 2019 de la Notaria 44 del Círculo de Bogotá D.C., para lo cual se aporta certificado de existencia y representación legal, quien en adelante se denominará **EL CESIONARIO**, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de los derechos que como acreedor detenta **EL CEDENTE**, con relación al crédito de la referencia, los términos de cesión son los siguientes:

PRIMERA: Que **EL CEDENTE**, transfiere **AL CESIONARIO** la(s) obligación(es) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por **EL CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDA: Que **EL CEDENTE**, no se hace responsable frente a **EL CESIONARIO**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERA: Que de conformidad con el artículo 530 del estatuto Tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos el siguiente:





PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a **EL CESIONARIO**, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a **EL CEDENTE** dentro del presente trámite.

ANEXOS

- Certificados de Cámaras de Comercio y de Existencia y Representación legal de **EL CEDENTE** y **EL CESIONARIO**.

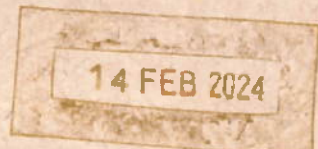
Del Señor Juez,

EL CEDENTE

SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ
C.C. 43.202.096 de Medellín
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

EL CESIONARIO

VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ
C.C. 94.491.894 de Cali
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA



19 NOTARIA DIECINUEVE
DILIGENCIA DE CERTIFICACIÓN

El suscrito Notario certifica que la firma que aparece en el presente documento corresponde a la registrada ante mi por:

SOTO LOPEZ VICTOR MANUEL
quien se identifico con: C.C.94491894

Bogotá D.C., 2024-02-14 09:10:50 2311-bc4d8fd2

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Código verificación: mca28

JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO
NOTARIO 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA

FIRMA:



NOTARÍA 25 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

FIRMA REGISTRADA

NOTARÍA 25

DE MEDELLÍN

13214

Medellín - Antioquia, 2024-03-06 13:38:29

Doy testimonio que la firma puesta en este documento corresponde a la de la persona que se registro ante esta Notaria. (Artículo 73 Decreto 960/1970)

MENDOZA BENITEZ SHANDRA MILENA

quien se identifico con: C.C. 43202096

Este memorial esta Dirigido a:

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



mt411

[Handwritten signature]



JORGE IVÁN CARVAJAL SEPÚLVEDA
NOTARIO 25 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

NOTARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado **2010-00217 00**
Interlocutorio: 249/24
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Luis Antonio Bertel Tapias cc 9137640
Asunto: Acepta Cesión Crédito

La apoderada general del Banco Agrario de Colombia s.a. Señora SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ a quien le fue otorgado poder por Luis Fernando Perdomo Perea, representante legal del Banco, allega memorial suscrito con Víctor Manuel Soto López apoderado general de la Central de Inversiones Cisa, como cesionario, de **Cesión del crédito** a favor de esta última, (memorial adjunto).

CONSIDERACIONES.

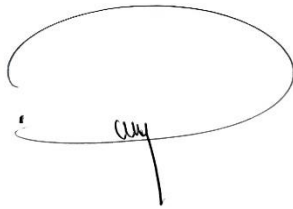
En este sentido, vale aclarar que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son figuras contractuales diferentes, entonces, de la lectura del artículo 1959 del C.C. que consagra la CESION DEL CREDITO, se entiende que basta con la simple celebración de un contrato en el cual el acreedor traspasa su crédito nominativo a otra persona que entra a ocupar su lugar; y la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS contenida en el artículo 1969 del C.C. se da cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.

Para el caso que nos ocupa, estamos frente a la cesión del crédito misma que produce efectos erga omnes conforme el artículo 1527 y 1959 del Código Civil en concordancia con el Art 761 del Código de Comercio se transmitirá el derecho del crédito al cesionario siendo necesario el consentimiento de ambos, pero no del deudor cedido al cual se le notificará por estados. Es por lo que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a favor de la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** representado legalmente por Nicolás Corso Salamanca, en los términos que se plantearon con anterioridad.

SEGUNDO: Requerir a Central de Inversiones para que aclare sirva nombrar apoderado..

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a small vertical line extending downwards from the center.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL BAGRE – ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 2018-00230

INTERLOCUTORIO: 252/24

DEMANDANTE : Microempresa de Colombia Cooperativa

DEMANDADO : Nelcy Isabel Díaz Soto – Otro

ASUNTO Auto Ordena Seguir Adelante

Se procede a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Nit 900189084-5** en contra de **NELCY ISABEL DIAS SOTO con CC 39.276.622 y DAISON JOSE DIAZ cc 1.040.504.506**

2. LAS PRETENSIONES

Mediante apoderada judicial debidamente constituido, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de **MICROEMPRESA DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Nit 900189084-5** en contra de **NELCY ISABEL DIAS SOTO con CC 39.276.622 y DAISON JOSE DIAZ cc 1.040.504.506**, por las siguiente suma de dinero:

VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MC (\$23'.860.855), por concepto de capital contenido en el pagaré nro 1512000596, más los intereses moratorios la tasa legalmente permitida por la supe bancaria, art. 884 del C. de Co a partir del 13 de diciembre de 2016 y hasta su pago, más los intereses moratorios la tasa legalmente permitida por la Superbancaria, art. 884 del C. de Co a partir del 03 de enero de 2022,

Por la suma de DIEZ MILLONES **CIENTO OCHENTA Y CINCO ML OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.C (\$10.185.873)**, por concepto de intereses de plazo generados desde el 17 de diciembre de 2015 al 12 de diciembre de 2016.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

3.1. Que los señores **NELCY ISABEL DIAS SOTO con CC 39.276.622 y DAISON JOSE DIAZ cc 1.040.504.506** se obligaron a pagar a la entidad demandante Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crdito, las obligaciones indicadas en párrafo anterior.

3.2. Que el pagares nro 1512000596 tiene un saldo de **VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MC (\$23'.860.855)**, de capital y DIEZ MILLONES

CIENTO OCHENTA Y CINCO ML OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.C
(\$**10.185.873**), por concepto de intereses de plazo

3.3 Que los pagarés se encuentran vencidos al igual que el plazo y el deudor no ha cancelado las obligaciones a su cargo.

3.4 Que el título valore conforme a las normas de comercio presta merito ejecutivo.

4. TRÁMITE

El 6 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustadas a derecho; y en la misma fecha, se decretó la medida cautelar solicitada con la demanda. los demandados fueron notificados por citatorio el 30 de marzo de 2022, según guía 700072726867, recibido en portería, realizado por la empresa de correos interrapiadisimo.

La notificación por aviso a los demandados, fue realizada el día 7 de febrero de 2022, recibida también en portería, por la empresa de correos Interrapiadisimo. y dentro de dicho termino los demandados guardaron silencio, sin presentar excepción alguna.

5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación y la parte demandada tuvo la oportunidad de nombrar quien lo representara y guardó silencio; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

5.3. El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de ésta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor – pagaré que suscribió en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por

dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliére. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el *sub judice*, obra como documento base de recaudo un pagaré que cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem*, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré *sub - examine*. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma en él expresada, constitutiva de la obligación contenida en el pagaré.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese

porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien, el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

5.4. Las Costas. Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

5.5. Agencias en Derecho: como agencias en derecho se fijan la suma de cuatrocientos mil pesos (\$2'.000.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución en favor a favor de **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO Nit 900189084-5** en contra de **NELCY ISABEL DIAS SOTO con CC 39.276.622 y DAISON JOSE DIAZ cc 1.040.504.506**, por las siguiente suma de dinero:

VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MC (\$23'.860.855), por concepto de capital contenido en el pagaré nro 1512000596, más los intereses moratorios A la tasa legalmente permitida por la supe bancaria, art. 884 del C. de Co a partir del 13 de diciembre de 2016 y hasta su pago, más los intereses moratorios la tasa legalmente permitida por la Superbancaria, art. 884 del C. de Co a partir del 03 de enero de 2022,

Por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO ML OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.C (\$10.185.873)**, por concepto de

intereses de plazo generados desde el 17 de diciembre de 2015 al 12 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Con lo embargado o lo que se llegue a embargar

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$2'.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy 'D' followed by 'A', 'L', 'B', 'E', 'R', 'T', 'O', 'Q', 'U', 'I', 'N', 'T', 'E', 'R', 'O', 'G', 'Ó', 'M', 'E', 'Z' in a cursive style.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL BAGRE -ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nro.0155/24
Proceso: SUCESION
Radicado: 05425 40 89 001 **2022-00014** 00
Causante: JAIRO IBARGUEN PEREA CC 70.061.155
Asunto Requiere apoderado parte demandante

Para el día de hoy 29 de abril de 2024, a las 9 am estaba programada audiencia de inventarios y avalúos, al revisar el proceso a fin de evitar posibles nulidades, se requiere al apoderado de la parte demandante para:

1-Por cuanto el causante Jairo Ibarguen Perea, estaba casado con la señora Narly del Socorro Alvis Cabrera, y en la petición de la sucesión no se solicitó la liquidación de la sociedad conyugal, ahora al momento de otorgar nuevo poder indico "en calidad de conyuge", se **aclarara** porque no se solicitó la liquidación de la sociedad en el presente asunto

2- La señora Narly Alvis Cabrera, allego poder en calidad de cónyuge y actuando en representación de su hijo Luis Fernando, al Dr Bladimir Arteaga Correa, por lo tanto, se allegará poder otorgado por Luis Fernando Ibarguen Aguas.

Una vez subsanado lo anterior, se autoriza al Dr Bladimir Arteaga Correa para que allegue el trabajo de partición.

NOTIFIQUEE :

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**
Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 2024-00113 00
INTERLOCUTORIO: 0245/24
DEMANDANTE : Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO : Natalia Echeverri Cárdenas
ASUNTO A TRATAR. Libra Mandamiento

CONSIDERACIONES.

Allegado el requisito exigido, y por cuanto la presente demanda ejecutiva singular reúne los requisitos exigidos, conforme lo establecido por los artículos 82, 83 y 84 del Código G. del P. y la ley 2213 de 2022. Así mismo la obligación es clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo exige el artículo 422 Ibídem, para ser demandada ejecutivamente. Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con nit **800.037.800-8** y en contra de **NATALIA ECHEVERRI CARDENAS** cc **43.988.814**, por los siguientes conceptos:

a.) Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUETROCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$36´.404.657)** por concepto de capital insoluto del pagare nro. 013206110000452, más los intereses de mora a tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co. partir del 18 de julio de 2024 y hasta que se verifique su pago.

b.) Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$6´.506.717.)** correspondiente a los intereses remuneratorios causados del 17 de junio de 2023 al 17 de julio de 2024.

c) Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$1´.685.751)** por otros conceptos.

c - Sobre costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar o de DIEZ (10) para proponer excepciones. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 y ss del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez

GM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL BAGRE – ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 2023-00331
PROCESO: Hipotecario
INTERLOCUTORIO: 248/24
DEMANDANTE : Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO : María Alicia Correa Molina
ASUNTO Auto Ordena Seguir Adelante

Se procede a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **MARIA ALICIA CORREA MOLINA cc 21.818.220**

2. LAS PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit 8000378008** en contra de **MARIA ALICIA CORREA MOLINA cc 21.818.220**, por la siguiente suma de dinero:

a) Por la suma de **ochenta y dos millones seiscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$82.658.482, 00) correspondiente al capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré ya indicado.

b.) por la suma **de ochocientos ochenta y siete mil ochenta y nueve pesos (\$ 887.089.00)** por lo intereses remuneratorios pactados desde el 28 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2023, al intereses ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Por y los intereses moratorios desde el día 1 de septiembre de 2023 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

d) Por la suma de **diecinueve millones cientos novena y cuatro mil quinientos treinta y siete pesos (19.194.537.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré relacionado en el numeral 2 de la demanda.

e) Por y los intereses moratorios desde el día 16 de septiembre de 2023 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co

3. TRÁMITE

El 7 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por los conceptos solicitados en las pretensiones de la demanda, por encontrar los mismos ajustadas a derecho; y en la misma fecha, se decretó la medida cautelar solicitada con la demanda.

La demandada fue notificada por **citatorio** recibido el día 12 de diciembre de 2023, según guía 10000041323565, recibido en la Cra 48 nro. 58-a-01 Barrio la Victoria de esta ciudad, recibido por Mary Banda.

La notificación por **aviso** a la demandada María Alicia, fue realizada el día 31 de enero de 2024, recibida en la dirección cra 48 nro. 58-a-01 Barrio la Victoria, recibida por Sofía López sobrina. y dentro de dicho termino la demandada guardo silencio, sin presentar excepción alguna.

5. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.

5.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

5.2. Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte demandante estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación y la parte demandada tuvo la oportunidad de nombrar quien lo representara y guardó silencio; así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser éste municipio el lugar de domicilio del demandado.

5.3. El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de ésta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la

demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelados por el deudor aquí ejecutado. Este crédito está incorporado en un título valor pagaré e hipoteca que suscribió en calidad de obligada, como que fue otorgante, el deudor a favor del acreedor demandante.

Pues bien: la sede natural para decidir las pretensiones del proceso – de cualquier proceso – es la sentencia. Con toda la trascendencia que puede tener el auto de mandamiento ejecutivo de pago, no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: la primera es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley. La segunda es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia. Y evidentemente sí puede resultar hasta desmeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo. Es que, el auto de mandamiento ejecutivo de pago, en todo caso es una providencia interlocutoria en la que apenas puede revisarse las condiciones formales del título aducido como base probatoria del derecho cuya satisfacción compulsada se reclama; pero no es allí donde se deba revisar con rigor jurídico todo lo relativo al título; pues, de ser así, extrañamente sobraría la sentencia en los juicios ejecutivos.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P. dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 422 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El proceso ejecutivo con garantía real (hipotecario) se encuentra regulado en el Código General del Proceso en la sección segunda, título único; capítulo VI art. 468. El proceso con Garantía Real (título hipotecario) es un procedimiento especial cuyo objeto es el remate del bien gravado para que con su producto se satisfaga el crédito garantizado mediante el contrato hipotecario. El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos. La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo. Preceptúa el artículo 468 del Código General del Proceso: "Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda se observa como primera regla: 1. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda..." El proceso ejecutivo con título hipotecario puede adelantarse en contra del dueño del bien, que al mismo tiempo sea la persona deudora de la obligación garantizada, o en contra de un dueño que sea diverso del deudor inicial, siendo éste último evento cuando se garantiza una deuda ajena con un bien propio o cuando se adquiere un bien gravado con hipoteca.

El conjunto probatorio presentado con la demanda por la parte acreedora, está sujeta en un todo a los llamados requisitos intrínsecos y extrínsecos de todo acto de pruebas y por consiguiente permite llegar al resultado de dar por acreditados los extremos fácticos que califican la prosperidad de la pretensión como son: La existencia misma del contrato hipotecario, fuente de los derechos efectivizados por el presente juicio, que se traduce en la escritura pública con la constancia de ser fiel primera copia debidamente registrada. La circunstancia de permanecer vigente el crédito que se pretende hacer efectivo con este proceso.

También obra en el proceso la comprobación de la legitimación pasiva que para la presente causa ostenta la persona citada como demandado, toda vez que en el certificado de libertad y tradición se pone en evidencia que el aquí demandado es la actual propietaria inscrita del bien que soporta el gravamen real hipotecario. En el caso sub judice, a través de la Escritura Pública Nro 373 del 12 de octubre de 2007, de la Notaría Única de el Bagre-Antioquia, se constituyó una garantía real de hipoteca abierta de primer grado sin límite en la cuantía sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No **027-13313** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Segovia Ant, propiedad de la accionada, garantizando con ella, las obligaciones contraídas en los pagarés suscritos, probándose la existencia mínima de créditos a favor de la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A., que no ha sido cancelado y es constitutivo del derecho real de hipoteca sobre el inmueble ya reseñado, lo que denota que nos hallamos frente a una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo establecido en el art. 422 y 468 del C. G. del P., deducible de una obligación que presta mérito ejecutivo, lo que permitió librar mandamiento de pago. Dispone el numeral 3º del artículo 468 del C. G. del P., que, si una vez notificado el mandamiento ejecutivo e inscrito el embargo del inmueble que constituyó la garantía real, el demandado o los demandados no proponen excepciones, se procederá a dictar auto que ordene seguir

adelante con la ejecución. Sin que se haya propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte del demandado, y acreditada la inscripción de la medida de embargo sobre el bien objeto de gravamen, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 01N5457849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte. Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado. En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.500.000.00), que serán incluidas en la liquidación de costas.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien, el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 *ibídem*.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra del demandado, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de ésta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

5.4. Las Costas. Por las que resulten del juicio se condenará en costas al demandado.

5.5. Agencias en Derecho: como agencias en derecho se fijan la suma de cuatrocientos mil pesos (\$4'.500.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU****CIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución en favor a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit 8000378008** en contra de **MARIA ALICIA CORREA MOLINA cc 21.818.220**, por la siguiente suma de dinero:

a) Por la suma de **ochenta y dos millones seiscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$82.658.482,00) correspondiente al capital insoluto** de la obligación contentiva del pagaré ya indicado.

b.) por la suma **de ochocientos ochenta y siete mil ochenta y nueve pesos (\$ 887.089.00)** por lo intereses remuneratorios pactados desde el 28 de agosto de 2022 al 15 de septiembre de 2023, al intereses ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Por y los intereses moratorios desde el día 1 de septiembre de 2023 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co.

d) Por la suma de **diecinueve millones cientos novena y cuatro mil quinientos treinta y siete pesos (\$19.194.537.00)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré relacionado en el numeral 2 de la demanda.

e) Por y los intereses moratorios desde el día 16 de septiembre de 2023 y los que se sigan causando a partir de la fecha ya indicada hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C. de Co

QUINTO: Para la satisfacción del crédito, se decreta el avalúo y remate del bien gravado con hipoteca de propiedad de la demandada, localizado en el barrio la victoria con local comercial, identificado con el folio de matrícula nro. 027-13313 de la oficina de Instrumentos Públicos de Segovia para lo cual las partes deberán tener en cuenta lo establecido en el artículo 444 del C.G.P

SEXTO. Condenar en costas a la parte demandada a favor del demandante, liquídese pro secretaria. Como agencias en derecho se fijan la suma de cuatrocientos mil pesos (\$4´.500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, enclosed within a hand-drawn oval.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z

GM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
EL BAGRE ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado : **2024-00038-00**
AUTO INT. : 0570--2023
Proceso : Aprehesión garantía mobiliaria.
Demandante : R.C.I Colombia S.A.- NIT 900.977.629-1
Demandado : Jorge Luis Martínez Moreno cc. 1040492565

La sociedad R.C.I COLOMBIA S.A, compañía de financiamiento, en calidad de acreedor garantizado y actuando mediante apoderada judicial idónea, presenta solicitud de aprehensión y entrega del vehículo con garantía mobiliaria: **Marca Alaskan, Clase Alaskan, Color Gris Luna, servicio Particular Nro Motor YD25794569**, de propiedad del señor Jorge Luis Martínez Moreno con cc 1040492565, en calidad de garante, como mecanismo de ejecución por pago directo.

Revisada la solicitud presentada, observa esta judicatura que al tenor de lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 la misma cumple con los requisitos para que el acreedor pueda solicitar ante la autoridad jurisdiccional la aprehensión del rodante y darse aplicación a lo dispuesto en la norma que regula la materia, por lo que el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL BAGRE, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN y entrega del bien con GARANTÍA MOBILIARIA presentada por **R.C.I COLOMBIA S.A, compañía de financiamiento**, en contra de **JORGE LUIS MARTINEZ MORENO cc. 1.040.492.565**

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo, de placa **LEK500, Marca Alaskan, Clase Alaskan, Color Gris Luna, servicio Particular Nro Motor YD25794569**, de propiedad del señor Jorge Luis Martínez Moreno ; y una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado, R.C.I COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, “1. Se sirva ordenar la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa LEK500 a la peticionaria RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para lo cual le solicito oficiar a las autoridades de Tránsito respectivas para que se sirvan dejar a disposición a nivel nacional en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA, PARQUEADEROS ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL o en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT; Lo anterior, de conformidad con el Art. 68 de la Ley 1676 de 2013: “De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado o a un tercero, a solicitud del acreedor garantizado”. 2. Se sirva ordenar la entrega del vehículo de placa LEK500, a RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO..”

TERCERO: Oficiase en tal sentido a la DIJIN / Policía Nacional – Automotores, tal como solicita la parte actora para que proceda con la inmovilización inmediata del vehículo antes descrito. Oficiase en tal sentido.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con cédula número 1.151.944.988 e y Tarjeta Profesional 281.936 del C.S.J. para representar a la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE :



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE ANTIOQUIA

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ

Oficio 163 Policia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE ANTIOQUIA
29 de abril de 2024.

Oficio No. 163

Radicado No. 2024-00038

Señores
POLICIA NACIONAL
Sección Automotores

Asunto: Solicitud de inmovilización vehículo placas **LEK500**.

Le comunico que dentro de la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN CON GARANTÍA MOBILIARIA** presentada por la sociedad: **R.C.I Colombia Cia de Financiamiento** nit 9009776291, en contra de **JORGE LUIS MARTINEZ MORENO cc. 1.040.492.565**, se decreto lo siguiente:
"PRIMERO: ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN y entrega del bien con GARANTÍA MOBILIARIA presentada por **R.C.I COLOMBIA S.A, compañía de financiamiento**, en contra de **JORGE LUIS MARTINEZ MORENO cc. 1.040.492.565** -----
SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo, de placa **LEK500, Marca Alaskan, Clase Alaskan, Color Gris Luna, servicio Particular Nro Motor YD25794569**, de propiedad del señor Jorge Luis Martinez Moreno ; y una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado, **R.C.I COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, "1. Se sirva ordenar la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa **LEK500** a la peticionaria **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, para lo cual le solicito oficiar a las autoridades de Tránsito respectivas para que se sirvan dejar a disposición a nivel nacional en los PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA, PARQUEADEROS ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL o en los CONSESIONARIOS de la marca **RENAULT**; Lo anterior, de conformidad con el Art. 68 de la Ley 1676 de 2.013: "De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado o a un tercero, a solicitud del acreedor garantizado". 2. Se sirva ordenar la entrega del vehículo de placa **LEK500**, a **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO..**"

Se precisa que una vez inmovilizado el vehículo deberá ponerse a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos señalados a continuación:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215.

DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	3105768860
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL	3105768860
MEDELLÍN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 N° 10 W - 65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG. 21 A N° 52 - 87 BARRIO EL BOSQUE	3105768860
MONTERÍA	CAPTUCOL	CRA 1 N° 43 - 76	3105768860
BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRÓN	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 N° 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860
CALI	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA – YUMBO	3105768860



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE ANTIOQUIA

Los datos de contacto de la parte demandante es RCI COLOMBIA S.A Cia de Financiamiento en la Cra 49 nro. 39-sur 100 de Envigado Antioquia correo electrónico JURIDICA@RCICOLOMBIA.COM

Apoderada Dra GUISELLY RENGIFO CRUZ con TP 281.936 del C.S. de la J, correo electrónico impulso_procesal@emergiacc.com, calle 10 nro. piso 13 Santiago de Cali Valle del Cauca.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **2024-00099-00**
Auto Interl. 0247/24
Demandante: Rosa Nery García González
Demandante: José Mauricio Valencia Ramos -Otros
Asunto Ordena Emplazar

El apoderado de la parte demandante, en la demanda solicito el emplazamiento del demandado JOSE MAURICIO VALENCIA RAMOS, es por lo que conforme el artículo 108 del C.G.P, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,

RESUELVE

DECRETAR el emplazamiento al demandado **JOSE MAURICIO VALENCIA RAMOS** con cc.1040491004 A fin de notificarle el auto de fecha 19 de abril de 2024, que admitió la demanda de Prescripción Extraordinaria de Dominio instaurada por ROSA NERY GARCIA GONZALEZ..

El emplazamiento se entenderá **surtido trascurrido 15 días después de la esta publicación en el registro Nacional de personas emplazadas Tyba.** En caso de no comparecer en el plazo indicado se le nombrará curador ad-liten con quien se surtirá la notificación y se continuara el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE ANTIOQUIA, ubicado en la carrera 46D Nro. 50-20, edificio Zayco segundo piso.

EMPLAZA

Al Señor **JOSE MAURICIO VALENCIA RAMOS** con cc.1040491004, para que comparezca a este Juzgado a partir de la publicación de este edicto en la plataforma de tyba Siglo XXI a recibir notificación personal o través del correo institucional jpramunicipalelbagre@cendoj.ramajudicial.gov.co del auto de fecha 19 de abril de 2024, que admitió la demanda de Prescripción Extraordinaria de Dominio instaurada por ROSA NERY GARCIA GONZALEZ en el proceso ejecutivo singular radicado **2024-00099**. El emplazamiento se entenderá **surtido trascurrido 15 días después de la esta publicación en el registro Nacional de personas emplazadas**. En caso de no comparecer en el plazo indicado se le nombrará curador ad-liten con quien se surtirá la notificación y se continuara el trámite del proceso

El bagre Antioquia, 29 de abril de 2024.

GUSTAVO MORA CARDONOA
Secretario.